

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Comité I

Taxus cuspidata

PROYECTO DE REVISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, sobre la base del documento CoP15 Doc. 59 Anexo, aprobado por el Comité I en su tercera sesión.

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15)

Reglamentación del comercio de plantas

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

- a)
- b)
- c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1).

En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

En lo que respecta a los cultivares

DETERMINA que:

los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención salvo que estén excluidos a tenor de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;